

AUTO N. 04495
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó la visita técnica de vigilancia, control y seguimiento el día **12 de abril de 2024**, a la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, ubicada en la Carrera 18B Bis No. 59 – 93 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 05308 del 23 de mayo de 2024**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, a la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, ubicada en la Carrera 18B Bis No. 59 – 93 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se desarrolla actividades de curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles, es decir, la transformación de pieles, vulnerando presuntamente con esta actividad normas ambientales tales como el artículo 13 Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 para los parámetros de **pH, Grasas y Aceites, Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-)** y, los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Fenoles**, establecidos

en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, en virtud de la caracterización realizada el **23 de marzo de 2023**, remitida por el **Radicado 2023ER105131 del 11 de mayo de 2023** y el **Memorando 2023IE199198 del 29 de agosto de 2023**; así mismo el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domesticas ARnD reunieran las condiciones de calidad exigida para su vertimiento a la red de alcantarillado público y, el artículo 30 de la misma Resolución, en razón a que durante la visita técnica realizada el día **12 de abril de 2024**, no fue posible el acceso al predio, ya que los usuarios que desarrollan actividades al interior no responden al llamado del profesional técnico de la SRHS.

Por último, no ha dado cumplimiento al **Requerimiento 2023EE171895 del 28 de julio de 2023**, el cual fue notificado el 01 de agosto de 2023.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, se encuentra registrada con la matrícula mercantil 2519382 del 14 de noviembre de 2014, actualmente activa, con última renovación el 26 de julio de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18B Bis No. 59-93 de esta ciudad, con números de contacto 6017603584 – 3227649804 y correos electrónicos edionsonpedraza84@hotmail.com – crotalosdecolombia@outlook.es, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el Expediente **SDA-08-2024-1393**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 05308 del 23 de mayo de 2024**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica el día 12/04/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 – 93 SUR (chip catastral AAA0178MHJZ), lo anterior, en cumplimiento con la Sentencia del Río Bogotá No. AP-25000-23-27-000- 2001-9047901, Orden 4.64 y el Artículo 20. Funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo del Decreto No. 109 del 16/03/2009.

Como resultado de la inspección, no fue posible el acceso al predio toda vez que las personas que desarrollan actividades al interior no responden al llamado del profesional técnico.

Por otra parte, es de resaltar que al realizar revisión de antecedentes en el sistema de información Forest y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo G – Alcantarillado, se encuentra lo siguiente:

- Información recopilada en las visitas técnicas realizadas los días 24/05/2021 y 03/08/2021 del Concepto técnico No. 08956 del 10/08/2021 (2021IE165894):

“...conforme las visitas técnicas realizadas los días 24/05/2021 y 03/08/2021 se evidencio que al interior del predio cuentan con la infraestructura necesaria para el desarrollo de actividades relacionadas con la transformación de pieles. Por lo anterior y de acuerdo con los muestreos realizados en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes se puede establecer que el usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, resultantes de la actividad productiva.”

“De igual manera, de acuerdo a la información suministrada por las personas que atienden las visitas, estos manifiestan que por la entrada de la KR18B BIS funciona la empresa de nombre CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S., la cual arriendan los bombos y la zona para colgar y secar pieles. Indican también que por la entrada de la KR18C no funciona ningún establecimiento comercial si no una vivienda familiar. Sin embargo, de acuerdo lo verificado en la herramienta de SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación y La Ventanilla Única de la Construcción – VUC de la Secretaría Distrital de Hábitat, el predio no ha sido desenglobado catastralmente y registra que los propietarios son los señores Johan David Errob Sanabria – 1024488609, Omar Yesid Pedraza Mesa – 80744944, Edisson Arturo Pedraza Mesa – 80749190 y Yuli Andrea Pedraza Mesa – 1033687473. ...”

- Información recopilada en la visita técnica realizada el día 03/03/2022 del Concepto técnico No. 06001 del 27/05/2022 (2022IE129492):

“El día 03/03/2022, se realizó la visita técnica de control a el usuario, sin embargo, dicha visita no fue efectiva, toda vez que a pesar de que el señor Antonio Pedraza identificado con C.C. 80.749.197 quien atiende la visita, se presenta como operario en el predio en mención, informa que el propietario del establecimiento no permite el acceso al mismo. De acuerdo con la visita realizada el día 03/08/2021 se evidencia que en el predio en cuestión se realizan actividades relacionadas con la transformación de pieles.”

Adicionalmente, es de resaltar que consultado el certificado de existencia y representación legal desde la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se encuentra que para la sociedad CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S., se registra la dirección comercial “KR 18B BIS No. 59 – 93 SUR”. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se observa que el estado de la matrícula mercantil No. 2519382, se encuentra activa y fue renovada el día 26/07/2022.

	
<p>Foto No. 1. Fachada del predio</p>	<p>Foto No. 2. Caja de inspección ubicada al exterior del predio</p>
	
<p>Figura No. 1 Estado de la matrícula mercantil Fuente: Registro Único Empresarial y Social (RUES)</p>	

REGISTRO FOTOGRAFICO

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando SDA No. 2023IE199198 del 29/08/23

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados al Grupo Control Alcantarillado, de la caracterización realizada el día 23/03/2023, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE).

Observaciones

Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados de laboratorio y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente Concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE199198 del 29/08/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	23/03/2023
	Número de muestra	SDA 230323WI01 UT PSL – ANQ 247347
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total
	Horario del muestreo	09:30 - 10:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	KR 18B BIS
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,376

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	18,8	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	11,96	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	20960	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	15800	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	11440	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2,0	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	117	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	2,41	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,07	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	20022,0	No Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	610,2	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,832	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con códigos No. SDA 230323WI01 / UT PSL – ANQ 247347, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el Analquim LTDA, el día 23/03/2023, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros; **pH, Grasas y Aceites, Cloruros (Cl)** y **Sulfuros (S²⁻)**, establecidos en el **Artículo 13 FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES** (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Los parámetro de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Fenoles**, establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Laboratorios subcontratados: Chemical Laboratory S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2334 del 10/10/2022, para el análisis del parámetro Cromo Total.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO SDA No. 2023EE171895 del 28/07/2023 Fecha de notificación del 01/08/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Presentar los siguientes documentos: - Cámara de comercio no mayor a tres (3) meses. - Últimos dos recibos de acueducto. - Descripción detallada de las actividades comerciales que se realizan al interior del predio. - Sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas – ARND, generadas en el predio donde se especifique: Unidades de tratamiento previo a su descarga a la red de alcantarillado público.	Una vez consultado el sistema de información forest y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se establece que el usuario no allego a esta entidad la información solicitada.	NO

4.2.2. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.3., el usuario NO garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento	NO
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	Durante la visita técnica realizada el día 12/04/2024, no fue posible el acceso al predio, ya que los usuarios que desarrollan actividades al interior no responden al llamado del profesional técnico.	NO

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Se realiza visita técnica al usuario CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S., el día 12/04/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 – 93 SUR (chip catastral AAA0178MHJZ), lo anterior, en cumplimiento con la Sentencia del Río Bogotá No. AP-25000-23-27-000-2001-9047901, Orden 4.64 y el Artículo 20. Funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo del Decreto No. 109 del 16/03/2009.</p> <p>Como resultado de la inspección, no fue posible el acceso al predio toda vez que los usuarios que desarrollan actividades al interior no responden al llamado del profesional técnico.</p>	

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Adicionalmente, es de resaltar que consultado el certificado de existencia y representación legal desde la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se encuentra que para la sociedad CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S., se registra la dirección comercial "KR 18B BIS No. 59 – 93 SUR".</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se observa que el estado de la matrícula mercantil No. 2519382, se encuentra activa y fue renovada el día 26/07/2022.</p> <p>Por otra parte, una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el memorando SDA No. 2023IE199198 del 29/08/2023, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con códigos No. SDA 230323WI01 / UT PSL – ANQ 247347, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el Analquim LTDA, el día 23/03/2023, para el usuario NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros; pH, Grasas y Aceites, Cloruros (Cl) y Sulfuros (S²⁻), establecidos en el Artículo 13 FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Los parámetro de; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles, establecidos en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>Adicionalmente, a partir de la visita técnica realizada el día 12/04/2024 y lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 30°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Durante la visita técnica realizada el día 12/04/2024, no fue posible el acceso al predio, ya que los usuarios que desarrollan actividades al interior no responden al llamado del profesional técnico. <p>Por último, conforme lo evaluado en el numeral 4.2.1. del presente concepto técnico, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por ésta entidad mediante comunicado SDA No. 2023EE171895 del 28/07/2023 (Fecha de notificación del 01/08/2023).</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

“(...) NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 05308 del 23 de mayo de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexivalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Niobio Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Piombo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1534 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensioactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)

Artículo 30. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites

máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

✓ **Requerimiento 2023EE171895 del 28 de julio de 2023.**

*“(...) En consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo requiere al usuario **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el Nit 900790571-7, remita los siguientes documentos en un término de quince (15) días calendario a partir de la notificación de la presente comunicación:*

- Cámara de comercio no mayor a tres (3) meses.
- Últimos dos recibos de acueducto.
- Descripción detallada de las actividades comerciales que se realizan al interior del predio.
- Sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas – ARND, generadas en el predio donde se especifique: Unidades de tratamiento previo a su descarga a la red de alcantarillado público. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica en el **Concepto Técnico 05308 del 23 de mayo de 2024**, esta Entidad evidenció que la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, ubicada en la Carrera 18B Bis No. 59 – 93 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a la caracterización remitida por el **Radicado 2023ER105131 del 11 de mayo de 2023**, muestra identificada con códigos No. SDA

230323WI01 / UT PSL – ANQ 247347, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el Analquim LTDA, el día **23 de marzo de 2023**, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros; **pH, Grasas y Aceites, Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-)**, establecidos en el artículo 13 FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y los parámetro de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles**, establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Adicionalmente no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo con la caracterización realizada el día **23 de marzo de 2023**, el cual evidencia que el sistema de tratamiento implementado **NO** garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

De igual manera, durante la visita técnica realizada el día **12 de abril de 2024**, no fue posible el acceso al predio, ya que los usuarios que desarrollan actividades al interior no responden al llamado del profesional técnico.

Y, por último, no dio cumplimiento al Requerimiento 2023EE171895 del 28 de julio de 2023, porque no allegó la información requerida por la Entidad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, ubicada en la Carrera 18B Bis No. 59 – 93 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 05308 del 23 de mayo de 2024**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, ubicada en la Carrera 18B Bis No. 59 – 93 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.790.571-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18B Bis No. 59 – 93 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 6017603584 – 3227649804 y correos electrónicos edionsonpedraza84@hotmail.com – crotalosdecolombia@outlook.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 05308 del 23 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S.**, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1393**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/09/2024

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/11/2024

Expediente: SDA-08-2024-1393